

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SG-JDC-1017/2021

ACTORA: ARIANA YANITZA
HARRIS VALENZUELA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL
REGISTRO FEDERAL DE
ELECTORES, A TRAVÉS DE SU
VOCALÍA EN LA 02 JUNTA
DISTRITAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL EN EL ESTADO DE
SONORA

MAGISTRADA PONENTE:
GABRIELA DEL VALLE PÉREZ

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** CITLALLI LUCÍA MEJÍA
DÍAZ¹

Guadalajara, Jalisco, catorce de diciembre de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que **desecha** la demanda presentada por Ariana Yanitza Harris Valenzuela al haberse presentado de forma extemporánea.

ANTECEDENTES²

De las constancias que integran el expediente se advierte:

I. Trámite por cambio de domicilio. El 1 de julio Ariana Yanitza Harris Valenzuela acudió al módulo de atención ciudadana 260252 del Instituto Nacional Electoral (INE) en Sonora, a solicitar el trámite de cambio de domicilio en su credencial para votar, sin embargo, al revisar sus documentos se detectó que su acta de nacimiento era ilegible.

¹ Con la colaboración de Melva Pamela Valle Torres y Paula Cristina Abarca Casillas.

² Todos los hechos ocurrieron en el año dos mil veintiuno, salvo indicación contraria.

Pese a ello, se ingresaron sus datos en el sistema para verificar si se contaba con dicho documento digitalizado en el CECyRD³, sin embargo, al no encontrarse la responsable consideró que en realidad se trataba de una inscripción en el padrón electoral, para cuyo trámite resultaba indispensable contar con acta de nacimiento legible, por lo que se sugirió a la ahora actora presentar una nueva. La responsable refiere que la solicitante se negó a recibir la notificación de improcedencia de trámite de credencial para votar.⁴

A decir de la parte actora, acudió de nueva cuenta al mismo módulo el diez de noviembre, con una reimpresión certificada de su acta de nacimiento, pero nuevamente le negaron la expedición de la credencial para votar bajo el mismo argumento de que era ilegible.

II. Juicio ciudadano en línea.

1. Presentación. Inconforme con la anterior determinación, el veintidós de noviembre, la actora promovió el presente juicio ciudadano en línea, por conducto de su representante Jesús Manuel Herrera Ornelas.⁵

2. Recepción de constancias y turno. El veintiséis de noviembre, se recibieron electrónicamente en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional las constancias atinentes al juicio y el mismo día el Magistrado Presidente acordó registrarlo con la

³ Centro de Cómputo y Resguardo Documental. Ello en cumplimiento al acuerdo INCE/CNV28/AGO/2020, emitido por la Comisión Nacional de Vigilancia y en las "Instrucciones de Trabajo para el Modelo de Atención Ciudadana".

⁴ La obligación de informar a los solicitantes la situación registral de su trámite se desprende de las páginas 29 y 33 así como del glosario de términos y acrónimos del Manual para la operación del Módulo de Atención Ciudadana Tomo I, consultable en https://portalanterior.ine.mx/archivos2/portal/servicio-profesional-electoral/concurso-publico/2016-2017/segundaconvocatoria/docs/Doctos_Consulta/tomo-I-mac.pdf

⁵ Mediante poder general para pleitos y cobranzas que obra en archivo electrónico del presente juicio en línea.

clave SG-JDC-1017/2021 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez para su sustanciación.

3. Sustanciación. Mediante diversos acuerdos se radicó y se ordenó a la responsable el trámite de publicitación previsto en la ley de la materia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver la controversia que se plantea, por tratarse de una ciudadana que aduce, entre otras cuestiones, la vulneración a su derecho político-electoral de votar, por parte del Vocal Ejecutivo del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral en Sonora, supuesto y entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los siguientes artículos:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Artículos 41, párrafo segundo, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafo primero y 99, párrafo cuarto, fracción V;

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: Artículos 1 fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso b); 176, fracción IV y 180, fracciones V.

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios): artículos 3, párrafo 1, inciso c); 4, párrafo 2; 6, 79 párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso a); 83, párrafo 1, inciso b);

Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en

los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2020, por el que se emiten los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias.

Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 7/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la Implementación y el Desarrollo del Juicio en Línea en Materia Electoral para la Interposición de todos los Medios de Impugnación.

Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.

Acuerdo INE/CG329/2017: Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.⁶

SEGUNDO. Precisión de la autoridad responsable. La autoridad responsable en el presente asunto es la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Vocalía respectiva en la 02 Junta Distrital Ejecutiva con sede en el Estado de Sonora, de conformidad con lo previsto en los artículos 54, párrafo 1, inciso c); 62, párrafo 1; 63, párrafo 1, inciso f), y 126, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los que

⁶ Aprobado en sesión extraordinaria del 20 de julio de 2017. Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.



se establece que dicha autoridad es el órgano del INE encargado de prestar los servicios inherentes al Registro Federal de Electores, como son, entre otros, la expedición y la entrega de la credencial para votar con fotografía.

De acuerdo con las disposiciones invocadas, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE, por conducto de la mencionada vocalía, es la encargada de llevar a cabo la expedición y entrega de las credenciales para votar, de conformidad con lo previsto en el artículo 126, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,⁷ de ahí que se les considere como autoridades responsables.

Lo anterior, se sustenta con el criterio contenido en la jurisprudencia 30/2002, de rubro **DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES. LOS VOCALES RESPECTIVOS SON CONSIDERADOS COMO RESPONSABLES DE LA NO EXPEDICIÓN DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, AUNQUE NO SE LES MENCIONE EN EL ESCRITO DE DEMANDA.**⁸

TERCERO. Improcedencia. Con independencia de otras causales de improcedencia que se puedan actualizar en el caso concreto, esta Sala advierte que el juicio de la ciudadanía se presentó fuera del plazo legal previsto en el artículo 8, de la Ley de Medios, por lo que la promoción del medio de impugnación resulta extemporánea, de conformidad con el artículo 10, párrafo 1, inciso b), del mismo ordenamiento.

Al respecto, el artículo 8 de la Ley de Medios dispone que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro

⁷ En el que se dispone que serán la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y sus vocalías en las juntas locales y distritales ejecutivas, quienes presten los servicios inherentes al Registro Federal de Electores.

⁸ Consultable en la *Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1*, páginas 319 y 320, editada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

Así, el cómputo del plazo legal para la presentación de estos recursos inicia a partir de que la parte actora haya tenido conocimiento del acto o resolución que se pretenda controvertir, ya sea que ese motivo derive de una notificación formal o de alguna otra fuente de conocimiento.

En el caso concreto, la actora impugna la presunta negativa de expedición de credencial para votar pues a su decir, en dos ocasiones le indicaron verbalmente que era improcedente dado que su acta de nacimiento era ilegible.

Al respecto, en su informe circunstanciado la responsable es coincidente con la actora al manifestar que esta última acudió al módulo de atención ciudadana a una cita programada el **primero de julio** pasado, situación que, además, se corrobora con las documentales aportadas por ambas partes.⁹

En este sentido, si la demanda se presentó mediante la modalidad de juicio en línea hasta el lunes **veintidós de noviembre**, tal como se advierte del acuse de recepción, se concluye que el medio de impugnación es extemporáneo, pues excede de los cuatro días previstos para su interposición por la ley adjetiva.

Ahora bien, la parte actora manifestó en su demanda que acudió nuevamente al mismo módulo del INE el diez de noviembre posterior, y a pesar de que presentó un acta de nacimiento certificada y expedida el once de agosto, afirma que bajo el mismo argumento le negaron la expedición de su credencial para votar.

⁹ Impresión de la cita programada y que obra el archivo electrónico del presente juicio presentado en su modalidad en línea.

Lo anterior es negado por la responsable y para corroborar su dicho remitió a esta Sala la lista de citas que se encontraban programadas en el módulo de atención ciudadana 260252 el diez de noviembre, en el que no se encuentra el nombre de la ahora promovente.

Por su parte, la actora no adjuntó al presente juicio ningún medio de convicción del que se pueda desprender que efectivamente acudió el diez de noviembre al módulo del INE; al respecto el párrafo 2 del artículo 15 de la Ley de Medios establece que en el que afirma está obligado a probar, lo que en el caso no acontece.

Sin embargo, aunque lograra acreditarlo, no logra superar el requisito de procedencia bajo análisis, toda vez que como ya quedó precisado, la demanda del juicio en línea se presentó hasta el veintidós de noviembre, es decir, el medio de impugnación sería igualmente improcedente, pues del día diez al día veintidós de noviembre transcurrieron ocho días hábiles, y no cuatro como lo exige la ley de la materia.

Sin perder de vista que, del escrito de demanda no se advierte que la parte actora manifieste alguna circunstancia por la cual no agotó la instancia administrativa prevista en el artículo 143 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; tampoco se desprende manifestación alguna respecto a la oportunidad de la demanda como para analizar alguna situación extraordinaria que justifique la extemporaneidad.

En consecuencia, debe desecharse la demanda por haberse presentado fuera del plazo legal para tal efecto.

No obstante lo resuelto en el presente juicio, la actora está en aptitud de realizar los trámites a efecto de obtener su credencial para votar y la autoridad responsable se encuentra obligada a ceñir su actuación y a brindar asesoría a la ciudadana, en los

términos establecidos en los manuales para la operación de módulos de atención ciudadana y así como en los acuerdos dictados por la Comisión Nacional de Vigilancia.

Por lo antes expuesto se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se desecha la demanda del presente medio de impugnación.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY; y archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la y los Magistrados integrantes de esta Sala Regional Guadalajara, ante el Secretario General de Acuerdos, quien certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.